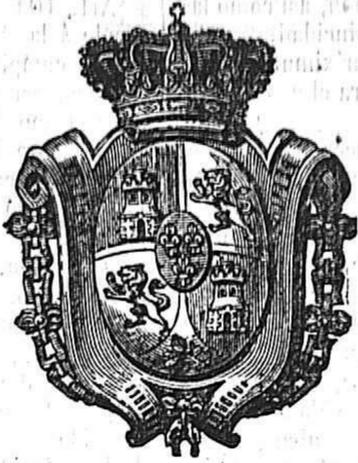


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension —Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS.

Conclusion. (1)

#### CAPÍTULO VII.

*De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.*

Art. 74. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascorrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán imperar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los tér-

minos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantia del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantia de las proposiciones que se presentan el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascorrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará

sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del artículo 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifiquen en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de

la garantia que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de

(1) Véase el número anterior.

auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario, en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.*

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquiera clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo según prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, según se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comen-zarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el con-

cesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijacion del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado según tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el artículo 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes la garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de los derechos correspondientes el concesionario

se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas; una vez hecha la concesion á que se refiere el artículo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido,

y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto según tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De la declaracion de utilidad pública.*

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales de Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de

más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos

que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por si solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1491.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 28 de Mayo último, lo siguiente:

«En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º disposicion 14, y 2.º disposicion 7.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislacion de Obras públicas por lo que á dichas Corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876, en su artículo 1.º, bases 5.ª, 6.ª y 8.ª y de la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49 consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por administracion y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones ó Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras Corporaciones las construcciones civiles que estarán encomendadas á Arquitectos y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos, estableciendo tambien, que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, han de incluir en sus presupuestos, las

cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto queda expuesto, me dirijo á V. S. de orden de S. M. el REY (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta á este Ministerio de mi cargo para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de los que las corresponde, y para que unos y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas, y para comenzar otras nuevas, si es posible, previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas, mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos, hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que por las Corporaciones á quienes interesa, se le dé el más puntual cumplimiento, designando antes del 15 de Julio próximo el personal que ha de dirigir sus obras, y presupuestando las cantidades necesarias para estas y para aquel. Conforme á la prevencion última de la preinserta Real orden para la formacion de los planes de obras públicas á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de la ley de 13 de Abril último, que precede á esta circular, habrán de aguardar los Ayuntamientos á que la Diputacion provincial forme el suyo, y esta Corporacion á que esté terminado el del Estado.

Tarragona 11 de Junio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1492.

Seccion de Fomento.—Minas.

Debiendo tener lugar en los dias desde el 19 al 22 del corriente mes, el reconocimiento del terreno propiedad del Estado solicitado para la mina de aguas subterráneas «Trinidad», sita en la partida *Comellá de las cent fonts*, término municipal de Espluga de Francolí, registrada por D. Francisco de Paula Ribot, para resolver con conocimiento la oposicion que á dicho registro presentaron oportunamente D. José Rosell, D. Pedro Llorach, D. José Bonet, D. José Ferrany, D. José Pamies, D. Francisco Roig, D. Francisco Ferrany, D. José Salvador y D. José Sans, todos ellos vecinos de la citada villa de Espluga de Francolí; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 14 de Junio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1493.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Seccion de Contabilidad.—Bagajes.

CIRCULAR.

En virtud del resultado negativo que ha ofrecido la subasta anunciada para este dia del servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico de 1877 á 78, pues apesar de los anuncios publicados con la debida anticipacion no se ha presentado postor ni héchose proposicion en ningun sentido; teniendo en cuenta lo avanzado de la época, así como la creencia de que serán infructuosas ya cuantas diligencias se practiquen para llevar á cabo sin condiciones onerosas el arriendo expresado; esta Comision provincial, de conformidad con lo dispuesto por la Excmo. Diputacion en 13 de Abril próximo pasado al discutir el presupuesto ordinario para el mismo año de 1877-78, en sesion de este dia ha acordado llevar el expresado servicio por administracion de la misma manera que ha venido haciéndose en años anteriores y el presente.

En su consecuencia al hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás á quienes interesar puede, se les llama la atencion sobre las prevenciones insertas en el *Boletín oficial* núm. 152, correspondiente al dia 29 de Junio de 1876 que rigieron para la práctica ordenada del servicio de que se trata; encareciendo por último á los Ayuntamientos de la provincia la puntualidad y exactitud en la redaccion y presentacion mensualmente de los documentos que justifiquen la presentacion del servicio, para que no hayan de oponerse reparos y no dificulten las operaciones de liquidacion y abono á los pueblos acreedores.

Los Ayuntamientos procurarán establecer el servicio en sus respectivas localidades y distritos de la manera que sea mas conveniente.

Tarragona 12 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larrás.

Núm. 1494.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Canonja.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia de hoy para el arriendo con venta exclusiva del encabezamiento de consumos para el año económico próximo venidero, se procederá á verificar otro el dia 16 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los dias de ocho á doce de su mañana.

Canonja 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 1495.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

No habiendo producido resultado la primera y segunda subastas celebradas en este pueblo para el arriendo á venta libre de las especies de consumos correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia la tercera para el dia 17 del presente mes, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, de once á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.  
Vilanova de Prades 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Espasa.

Núm. 1496.  
**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Blancafort.*

No habiéndose presentado licitador para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo en la primera subasta celebrada en el día de ayer, se hace público que la segunda tendrá lugar el día 17 del actual, y si el acto resultase negativo, se celebrará la tercera y última el 24 del mismo, y hora de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Blancafort 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Masalles.

Núm. 1497.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Riudecañas.*

No habiendo dado resultado alguno el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento correspondiente á esta villa en el año económico de 1877 á 78, en las tres subastas celebradas, se procederá al arriendo con venta exclusiva, conforme al núm. 4.º del artículo 186 de la instrucción del ramo, señalándose para el primer remate el día 17 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta propia villa, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riudecañas 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, Joaquin Prats.

Núm. 1498.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Capafons.*

No habiendo producido resultado las subastas verificadas en este pueblo para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, el Ayuntamiento asociado de triple número de contribuyentes, ha acordado arrendar dichas especies con la exclusiva en su venta; para cuyo fin se anuncia la primera subasta para el día 17 de este mes, la segunda el día 24 del mismo, y en caso de no presentarse postor, se celebrará una tercera el día 28 del propio mes; dichas subastas tendrán lugar de once á doce de la mañana de los mencionados días, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Capafons 11 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Por orden, Pedro Fort, Secretario.

Núm. 1499.  
**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de la Nou.*

No habiendo podido tener efecto por no haberse publicado en el *Boletín oficial* las subastas interesadas para el arriendo de los derechos sobre la venta libre de las especies de consumos correspondientes al año económico de 1877 á 78, se hace público por si alguno quiere entender en dicho arriendo, que la primera subasta tendrá lugar de once á doce de la mañana del día 17 del corriente, la segunda el día 24 del mismo y hora expresada, y para el caso de no presentarse postor en la primera y segunda se celebrará una tercera el día 29 del actual, conforme el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Nou 12 de Junio de 1877.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 1500.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Vallmoll.*

No habiendo tenido efecto las dos subastas verificadas últimamente para el arriendo de las especies de consumos de esta villa, y cumpliendo lo dispuesto por instrucción, esta Corporación ha acordado se anuncie una tercera y última subasta para el día 19 del actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vallmoll 12 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Gatell.

Núm. 1501.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Bisbal del Panadés.*

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el día 16 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, y la segunda el día 24, á la misma hora y local, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bisbal del Panadés 13 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro Palau.—P. A. D. A.—Daniel Freixa, Secretario.

Núm. 1502.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Flix.*

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ascó, Vinebre, Torre del Español y Ribarroja, se sirvan hacerlo público á los terratenientes de esta villa, á fin de que llegue á su conocimiento.

Flix 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ramon Fontanilles.

## QUINTAS.

Por Real decreto de 4 de Junio último se autoriza la sustitucion á los mozos concurrentes al actual reemplazo, que les toque ir á cumplir el servicio de las armas en Ultramar.

Esta Empresa, que hace algunos años viene ocupándose en estos negocios, se encargará de proporcionar sustitutos para el actual reemplazo con la prontitud y formalidad que acostumbra, respondiendo de la reposicion de desertores, dejando libre completamente al mozo de cuantas reclamaciones con este motivo pudieran ocurrir.

Los padres, curadores ó encargados pueden dirigirse á las oficinas de la referida Empresa, seguros de que se les ofrecerán los sustitutos con toda ventaja y garantía, pues además de haber adoptado para la misma un tipo sumamente inferior al fijado por el Gobierno, se admitirá el pago al contado ó á plazos, segun mejor prefieran los interesados.—Oficinas: Tarragona, Cos del Bou, 8, entresuelo.—Barcelona, Cármen, 9, principal.

Tarragona 12 de Junio de 1877.—Bautista Vallés.

Núm. 1503.  
**JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
2	1	2	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	10	13	»	»	»	13	1	»	2	»	»	»	2	15

Tarragona 11 de Junio de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	1	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	»	»	2	»	2	»	2	4
6	»	1	»	1	1	»	»	1	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	2	1	»	3	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	2	»	6	4	4	»	8	14

Tarragona 11 de Junio de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.

## EXPEDIENTES

de arriendo Á VENTA LIBRE y Á LA EXCLUSIVA de las especies de consumos, arreglados con sujecion á las disposiciones de la Instrucción vigente. Se hallan de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*.